



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2009/5
12 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por Filipinas

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo". En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que "las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
2. En el párrafo 2 del artículo 21 se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que "los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. De conformidad con estas disposiciones, Filipinas transmitió a la secretaría, mediante carta de fecha 11 de junio de 2009, el texto de una propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto y un proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para la adopción de las enmiendas propuestas. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto, la secretaría enviará a más tardar el 17 de junio de 2009 una nota verbal con el texto de las enmiendas propuestas y el proyecto de decisión a todas las entidades de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas disposiciones, la secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones.

Carta de Filipinas de fecha 11 de junio de 2009 por la que se proponen enmiendas al Protocolo de Kyoto

En virtud del párrafo 2 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 20, la República de Filipinas, en su calidad de Parte en el Protocolo de Kyoto, presenta la propuesta adjunta de enmiendas al Protocolo de conformidad con el párrafo 9 de su artículo 3 a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto la examine y apruebe en su quinto período de sesiones, que se celebrará en Copenhague.

De conformidad con el artículo 20, Filipinas pide a la secretaría que comunique a las Partes en el Protocolo de Kyoto la propuesta adjunta al menos seis meses antes del quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

(Firmado):

Excmo. Sr. Heherson T. Álvarez
Jefe de Delegación
Oficina del Asesor Presidencial sobre el
Calentamiento Atmosférico y el Cambio Climático

Proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

(Preámbulo)

1. *Decide* aprobar las enmiendas al anexo B del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea Depositario de la presente enmienda al Protocolo y la abra a la firma en Nueva York del 16 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2011;
3. *Invita* a todas las Partes en el Protocolo a que firmen las enmiendas al anexo B el 16 de marzo de 2010 o lo más pronto posible después de esa fecha, y depositen cuanto antes sus instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión, según corresponda;
4. *Invita además* a los Estados que no son partes en la Convención a que sin demora la ratifiquen o se adhieran a ella, según proceda, para que puedan pasar a ser Partes en el Protocolo;
5. *Alienta* a las Partes en la Convención que aún no hayan ratificado el Protocolo a que lo hagan en consonancia con el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2.

Enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto

Propuesta por la República de Filipinas

Las Partes en la presente Enmienda,

Siendo Partes en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "el Protocolo",

A tenor del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, sobre el establecimiento de compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21,

Guiadas por el artículo 2 y recordando el artículo 4 de la Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Se modifica por la presente enmienda el anexo B del Protocolo con el fin de incluir compromisos de las Partes del anexo I para los períodos siguientes de 2013 a 2017 y de 2018 a 2022:

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (porcentaje del nivel del año o período de base) para los siguientes períodos de compromiso		
	2008-2012	2013-2017	2018-2022
Alemania	92	60	33
Australia	108	71	51
Austria	92	49	15
Belarús ¹		95	91
Bélgica	92	50	17
Bulgaria*	92	94	90
Canadá	94	65	42
Comunidad Europea	92	63	38
Croacia*	95	87	78
Dinamarca	92	59	31
Eslovaquia*	92	84	74
Eslovenia*	92	72	53
España	92	58	30
Estados Unidos de América ²	93	61	34
Estonia*	92	91	84
Federación de Rusia*	100	93	88
Finlandia	92	67	45
Francia	92	48	14
Grecia	92	70	51
Hungría*	94	81	69
Irlanda	92	64	41

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (porcentaje del nivel del año o período de base) para los siguientes períodos de compromiso		
	2008-2012	2013-2017	2018-2022
Islandia	110	61	35
Italia	92	65	42
Japón	94	62	36
Letonia*	92	88	81
Liechtenstein	92	63	38
Lituania*	92	89	82
Luxemburgo	92	55	25
Mónaco	92	63	38
Noruega	101	45	8
Nueva Zelanda	100	73	55
Países Bajos	92	62	36
Polonia*	94	83	72
Portugal	92	73	55
Reino Unido	92	44	6
República Checa*	92	79	65
Rumania*	92	93	89
Suecia	92	42	4
Suiza	92	48	14
Turquía		92	86
Ucrania*	100	98	97

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

¹ Incluida en el anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. Dicha enmienda todavía no ha entrado en vigor.

² Todavía no ha ratificado el Protocolo de Kyoto.

2. Como consecuencia de la anterior enmienda se adoptan los siguientes cambios en el artículo 3 del Protocolo:

a) Adición del párrafo 1 *bis*

Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B en su forma enmendada, y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con el objetivo de reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 30% al de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017, a un nivel inferior en no menos de 50% al de 1990 en el período de compromiso de 2018 a 2022, y a un nivel inferior en no menos de 95% al de 1990 para 2050.

- b) Modificación de la primera frase del párrafo 7, de manera que diga:

En cada período de compromiso cuantificado de reducción de las emisiones, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B en su forma enmendada de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por cinco.

- c) Modificación de la segunda frase del párrafo 9, de manera que diga:

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del último período de compromiso indicado en el anexo B en su forma enmendada.

Artículo 2

1. La presente enmienda entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

La presente enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que esas Partes hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará adicional a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.
